



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00653-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por la organización cesionaria.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero adjetivo y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el ente implorante busca la culminación del cauce instrumental aquí abordado, a través de su mandataria judicial, quien se halla revestida de la potestad para tal objetivo, señalando que el deudor ha cubierto la totalidad de la obligación.

Por otro lado, se avista que de ninguna manera se gravaron remanentes en el ámbito de las figuras precautorias decretadas; circunstancia que, acompañada de las previamente anotadas, posibilita la aceptación del instado finiquito, dictándose las determinaciones de rigor, entre ellas, la cesación de las mencionadas afectaciones cautelares.

Empero, de ningún modo se ordenará el pretendido desglose del soporte base de la coerción, en vista de que tal acto ha de ser propuesto exclusivamente por el encartado, nunca por la entidad incoante, como equivocadamente se ha planteado en esta ocasión (ord. 3º, art. 116 del Estatuto General del Procedimiento).

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,



RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual derrotero ejecutivo singular.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes figuras previas: a) el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas que el reclamado tenga, a cualquier título, en las entidades financieras enlistadas a fls. 48 y 49 del expediente unificado. **Envíense los respectivos mensajes de datos;** y, b) EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 290-154855. **Sin lugar a librar oficio, en tanto que tal cautela nunca se concretó.**

Tercero.- DENEGAR el buscado desglose.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que ellas no serán cobradas.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021. SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb0107e624eb45fa731aba56c94d0ae21da40732467d7a783ab78adc4a02c
a5b**

Documento generado en 22/09/2021 04:52:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**